

# El primer marco jurídico del cooperativismo agrario

(Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)

POR

FEANCISCO SALINAS RAMOS

(*continuación*)

## CAPITULO III

### OBICES A LA LEY (1960-1907)

La tan esperada y a la vez alentadora ley en favor de la clase agrícola se conocía cada vez más por toda la geografía de la Península. Se empiezan a ver los primeros frutos de esa “propaganda”, no sólo en el incremento del número de los Sindicatos, sino, y sobre todo, del provecho que iba recibiendo la clase agraria. Pero muy pronto llega la turbación y el desaliento entre estos Sindicatos. Mientras Fomento callaba. Hacienda por el contrario habló, a través de su Boletín, publicando una Real orden de fecha 23 de abril de 1906 (1).

#### 1. *Real orden de Hacienda*

La mencionada Real orden, dictada por el Ministerio de Hacienda el 23 de abril de 1906, dejaba en suspenso la ley votada por el Parlamento. En ella “se exigía que cada Sindicato incoara un expediente ante la dirección del Timbre para que allí se decidiera si había que eximirse o no de aquel impuesto” (2). La razón de esto era que el Fisco tenía el temor de que muchas instituciones o los particulares no pagaran sus respectivos impuestos que, en opinión de dicho departamento, dejaba la ley de Sindicatos agrícolas especialmente con su art. 6.º. A opinión de ellos era como una “ventana por donde podían saltar” y no pagar los impuestos.

La ley de Sindicatos agrícolas se había portado, en expresión de Noguer, "como madre con los agricultores" y la Real orden de Hacienda "como madrastra" para los mismos (3). Como se carecía de Reglamento para uno y otro los administrativos, de este Ministerio, no encontraban otra solución que la de dejar correr el tiempo sobre los expedientes dormidos en sus oficinas. Un ejemplo de esto nos lo refieren Luis Chaves Arias, que por expresar claramente estas dificultades lo transcribimos en toda su extensión:

"Cuando me disponía, como socio fundador de varias Cajas rurales, a cumplir lo dispuesto en la citada R. O., recibí una carta del Secretario de una Caja rural de la provincia de Cuenca, carta que textualmente dice lo siguiente:

"Solicitamos el beneficio de la exención del timbre, según la Real orden de 23 de abril de 1906, pero no contábamos que respecto de órdenes, decretos y leyes, hay que esperar en España lo increíble; contestaron que no había aprobado el Ministro el Reglamento para aplicar la Real orden. Se nos quedaron con la copia de la escritura, estatutos y solicitud, y así estamos gastando en timbre lo que no tenemos."

Yo no podía dudar de la veracidad de la persona que me escribía; pero la noticia me parecía tan absurda, que pensé que debía haber alguna mala interpretación. Para saber a qué atenerme, vine a Madrid, el propio Jefe del Negociado me dijo que no se tramitaban las instancias y me autorizó para decirlo dónde y cuándo me conviniera decirlo.

He reclamado particularmente al señor Ministro de Hacienda, y el señor Ministro me ha escuchado muy amablemente y me ha ofrecido atender mi justa reclamación, dictando una disposición aclaratoria" (4).

Es evidente que la Real orden era un claro óbice a la puesta en práctica de la ley, por lo tanto se pedía su urgente derogación. En los siguientes términos se expresaron los de la Asociación de "Producción y Comercio", que se reunió en Madrid en una Asamblea, en mayo de 1907, quienes después de lamentarse por la publicación de la Real orden piden su anulación. Consideraban a la Real orden

"como una infracción de la Ley y como un atentado a los derechos que la misma reconoce a los Sindicatos agrícolas, la Real orden de 23 de abril de 1906, en que se dice que la exención del impuesto del Timbre deberá hacerse en cada caso por la Dirección General del Timbre a cuyo fin dichas entidades habrán de presentar ante la misma sus respectivos Estatutos.

(...)

Pedimos, por tanto, su urgente derogación" (5).

En opinión de muchos era necesario un nuevo documento derogatorio del actual, que puede ser otra Real orden o un Reglamento que se dicte para la aplicación de la ley, donde se haga constar claramente que los Sindicatos agrícolas gozarán de la exención tributaria que les concede el art. 6.º de la ley, desde el momento en que hayan cumplido las formalidades exigidas en el art. 2.º de la misma.

No se hizo esperar y a los tres meses, el Ministro cumplía con la promesa hecha a Chaves Arias. El Boletín del Ministerio de Hacienda publicaba otra Real orden con fecha 21 de julio de 1906. Entre otras cosas en ella se dispone:

“que tanto las cajas del sistema Reiffeissen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención del impuesto, cumpliendo los requisitos de la ley de 28 de enero de 1906.”

La misma Real orden más adelante señala que:

“estas instituciones y sus análogas tienen perfecta cabida entre las que comprende el artículo 1.º de la Ley de 28 de enero último con el número 7.º, y pueden, con SOLO CUMPLIR LAS SENCILLAS FORMALIDADES QUE AQUELLA EXIGE, gozar de las exenciones que la misma otorga a los Sindicatos agrícolas” (6).

Esta segunda Real orden que deroga la anterior, se acerca mucho al espíritu de la ley, pero duraría poco, muy pronto se vería un Reglamento que en vez de favorecer no haría más que obstaculizar.

## 2. *El Reglamento de Osma*

Los Sindicatos agrícolas van tambaleándose y más que nunca piden y esperan a ultranza el Reglamento, pero éste no llega. Faltando tres meses para cumplir dos años de la promulgación de la “Ley de Exenciones”, se da a conocer un Reglamento con carácter de provisional, que fue firmado por el Ministro de Hacienda, Guillermo J. Osma, el 29 de julio de 1907, aprobado por Real decreto dado en San Sebastián el 8 de agosto de 1907 y publicado en la Gaceta de Madrid el 9 de octubre del mismo año (7). Este Reglamento se le conocerá como “El Reglamento de Osma”.

El autor de la famosa ley de azúcares acaba de añadir una nueva y gloriosa pincelada en la historia de su labor oficial y financiera con que des gobierna. Este es el REGLAMENTO PRO-

VISIONAL, para la aplicación de la ley de Sindicatos agrícolas en cuanto a las exenciones de los impuestos de timbre, utilidades y derechos reales, que va directamente orientado a reglamentar el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1906. Dicho Reglamento ataca directamente la sustancia y fundamento de la misma ley.

Se han hecho varios juicios sobre él. Severino Aznar, comentándolo, dice en las páginas de La Paz Social:

“si algo es el Reglamento, es una *estupenda restricción*. Su redactor no se ha propuesto aclarar la Ley, sino frenar sus generosidades. Bajo la tupida red de su artículo sólo se ve la mano ansiosa de un celoso recaudador de contribuciones.” (8)

Igualmente Augusto Bárcia, en un artículo publicado en la revista AGROS, comentando el reglamento manifiesta diciendo:

“no quiero tomar el asunto en serio, de ser así, tendría que poner freno a la pluma y sordina a las palabras, que por fuertes y duras podrán molestar, más vale no enfadarse ni sufrir mortificaciones.

(...)

Por lo visto, el señor Ministro, quiere, desde su departamento, *anular y matar* todas las reformas que desde el de Fomento se hacen e hicieron” (9).

Por su parte, León Leal Ramos, en la Revista Católica de las Cuestiones Sociales, califica el reglamento de

“*funesto y desastrosísimo*, su mirada es de muy a corto plazo y está más atento a aumentar de presente los ingresos en el Tesoro público que a fomentar la riqueza nacional de donde, con el tiempo y sin esfuerzo, pudieran salir mayores recursos para el erario de la nación” (10).

### 3. Contenido del Reglamento

El Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de Sindicatos agrícolas en cuanto a las exenciones de los impuestos de timbre, utilidades y derechos reales, consta de once artículos más uno transitorio (11).

No se suprime en él la exención de impuestos que concede la ley de 28 de enero de 1906 a los Sindicatos agrícolas en su art. 6.º, sino que pone dificultades casi insuperables a su disfrute, pues para obtenerlas con arreglo al reglamento es preciso que se hagan ciertos gastos, que se tenga que esperar mucho

tiempo y que termine el Sindicato echándose en brazos de los políticos para lograr la exención.

Para constituir un Sindicato con arreglo al Reglamento tiene que “empezar haciendo gastos”, cosa que no estaba previsto en la ley; según el art. 2.º de ésta, los expedientes tales como la solicitud, la copia de estatutos y demás documentos han de estar presentados en papel común, puesto que según el art. 6.º queda exenta del impuesto de Timbre la constitución de los Sindicatos.

Sin embargo el Reglamento en su art. 4.º dice que los Sindicatos

“se consideran provisionalmente comprendidos en la excepción décima letra B del art. 20 de la Ley del Timbre y en su consecuencia podrán emplear el papel de diez céntimos clase 12.ª en todos los documentos que otorguen para su constitución.”

Esto no queda ahí, sino que es preciso acreditar en el expediente que los socios del Sindicato tienen las cualidades que exige el art. 1.º del Reglamento y éstas se han de acreditar mediante acta notarial (art. 2.º y párrafo 6.º del art. 6.º del Reglamento). Esto supone un nuevo gasto, el del notario, y una nueva dificultad, la de buscarle fuera en los pueblos donde no haya notario (12). Todo esto, como se ve, son dificultades que se refieren a su constitución.

Pero no sólo es esto, sino que hay otras que se refieren a su funcionamiento. Se les obliga llevar unos libros y una cierta contabilidad que no haría más que complicarles su existencia, máxime si se tiene en cuenta lo que son la mayoría de los Sindicatos agrícolas, la clase de personas que suelen desempeñar el cargo de cajeros, la dificultad de encontrar en los pueblos pequeños personas conocedores de la contabilidad y diestras en el manejo de papeles y la circunstancia de que esos cargos han de ser desempeñados gratuitamente o con una remuneración insignificante.

Los libros que han de llevar son: el de inventarios y balances, el de diario, el libro mayor, el copiador de cartas y telegramas, el libro de borrador y el libro donde se registran en toda su extensión los actos que realicen, el fin propuesto, de manera que dé a conocer la situación en que cada uno de los respectivos documentos exentos de impuestos se halle por la operación u operaciones que respectivamente representan. Esto según lo estipulado en el art. 8.º y 9.º párrafo 2.º del Reglamen-

to (13). El llevar estos libros debidamente, exige un tenedor bastante diestro y cauto en contabilidad y más aún si se tiene en cuenta que el Reglamento impone nuevos servicios, pues no sólo hay que enviar el balance de cada año —en plazo de dos meses una vez vencido éste— a la Dirección General del Timbre, vía Delegación de Hacienda, sino que también han de cumplir en todo tiempo los requisitos y formalidades que exige la ley y reglamento del Impuesto.

Pero, sigamos con los artículos del Reglamento. Para que los Sindicatos puedan disfrutar de la exención se exige que estén constituidos “exclusivamente” por propietarios, colonos, aparceros o arrendatarios de fincas rústicas o por ganaderos. Y como complemento que estos “lo sean en el pueblo en que el Sindicato tenga su domicilio” (art. 1.º), lo que lleva directamente a la división de las personas y a su exclusión. Quedarán, por tanto, excluidos del Sindicato los “jornaleros del campo” “los pequeños industriales” auxiliares de la agricultura por la que, y para la que, viven. Junto a éstos el carpintero que les hace el arado o el herrero que les aguza la reja, quedarán fuera de los Sindicatos. Igualmente, el Sindicato se vería privado del concurso de valiosas personas, como el sacerdote o el perito agrícola, que por el cumplimiento de su deber o misión deseen consagrar su tiempo, su trabajo, al campo (14).

El art. 2.º del Reglamento viene a complicar más las cosas. Se les exige la justificación de lo que tienen —propiedades— nada menos que mediante “acta notarial”, en la que se acredite la personalidad y la profesión u oficio de los que constituyen el Sindicato, testimoniando con las cédulas personales y los recibos de contribución... o los contratos de arrendamiento. Según esto quedarán excluidos del Sindicato los que no tengan cédula de vecindad, los que la tengan extendida a nombre distinto del que figure en el recibo de contribución, los que tengan amillaradas las fincas a su nombre, pero que no puedan presentar el recibo del último trimestre, etc. Una vez más es prueba evidente que, o se desconoce totalmente las costumbres y la manera de ser de la inmensa mayoría de los labradores, o se pretende hacer inasequibles para éstos los inmensos beneficios del Sindicato (15).

El art. 3.º y sus diez apartados del Reglamento provisional determinan “las operaciones sociales que a efectos de la exención puedan realizar los Sindicatos agrícolas”. Aquí priva y mata toda iniciativa privada para que ella fuese la que libre-

mente determinase el fin social de los Sindicatos, según la necesidad de cada lugar.

La contradicción del Reglamento con la ley salta a la vista con sólo leerlo. La ley concede el privilegio de exención a los Sindicatos que se constituyan y registren como prescribe el art. 2.º. El Reglamento no la concede a los que se constituyan y registren con arreglo a esa ley, sino a aquellos a los cuales el Ministro de Hacienda conceda este privilegio

“La Ley ha sido barrenada por completo”, dice Leal Ramos en la Revista Católica de las Cuestiones Sociales; sin embargo, si el Reglamento se hubiera

“limitado a consignar —dice el citado autor— las disposiciones contenidas en su art. 5.º y en el párrafo primero del art. 9.º e, incluso, las sanciones penales del art. 11.º, hubiera estado en armonía con la Ley de Sindicatos y respetado los derechos que hoy atrocemente lastima” (17).

#### 4. *Reacciones ante el Reglamento*

Muchos de los que se preocupaban por la clase labradora y amaban el proceso de la agricultura, se habían unido invocando los preceptos de la ley para trabajar sin desmayo, a través de la prensa, manifestaciones o de intervenciones en el Parlamento, hasta conseguir la derogación de dicho Reglamento que amenazaba de muerte a las asociaciones existentes, mata las más felices iniciativas y el espíritu de asociación agraria por el que tanto se ha suspirado y que ya empezaba a despertar vigorosamente en España.

##### 4.1. *Periódicos y revistas*

No obstante, estar la casi totalidad de la prensa política atenta a otros asuntos; sin embargo, a través de las páginas de alguno de ellos podemos ver la reacción, no siempre favorable hacia el Reglamento de Osma. EL CORREO ESPAÑOL, en su número 5.656 de 14 de octubre de 1907, publica un artículo de Severino Aznar bajo el epígrafe: “Una enfermedad de Osma”. En él, entre otras cosas, dice que en el Reglamento

“el Ministro de Hacienda no niega la exención de los impuestos que la Ley concede a los Sindicatos, no; se limita a ponerla en lo alto de una cucaña y a enjabonar bien el árbol después de descortezarlo” (18).

En las páginas de este mismo periódico, de una manera brillante y con fervorosa elocuencia, Luis Chaves Arias combate al enemigo defendiendo la Ley. De igual forma lo hace el Vizconde de Eza, desde el CORREO DE ZAMORA (19).

Carlos Martín y Alvarez, desde las páginas de EL UNIVERSO, sale en defensa de los Sindicatos agrícolas y escribe un artículo denominado "Retrosceso Legislativo" (20), en el que reconoce que el Reglamento no ha dejado en vigor más que el título de la Ley y que "una vez más ha triunfado el criterio mezquino de los recaudadores fiscales sobre el criterio elevado de los legisladores". Transcribimos sus palabras:

"(...)

Los recaudadores fiscales, desde sus elevados bufetes del Ministerio de Hacienda, amedrentados ante el fantasma de una baja en la recaudación, han hecho sobre los incipientes sindicatos un manojo de cuerdas que no les deja andar.

(...)

Este desdichado reglamento si se lleva a la práctica, consumará la tremenda iniquidad de llenarlos de multas y empapelarlos en interminables expedientes administrativos que pongan fin a su existencia.

El Reglamento está en pugna con la Ley.

La Ley decretaba de plano la exención, sin necesidad de que el Ministro fuera decretando caso por caso... Por el contrario, el Reglamento exige una Real orden declaratoria para cada Sindicato después de un largo expediente... se exige un notario.

Todavía más: significa que los huérfanos menores de edad, a los cuales permite la ley formar parte de los Sindicatos no pueden comparecer ante el notario si no tienen constituido el consejo de familia; y que quedan totalmente excluidos de los beneficiarios del Sindicato los que paguen la contribución a nombre de los antepasados, cosa muy frecuente, o lleven las tierras por arrendamientos verbales, como es lo más común en España."

En el mencionado artículo, Martín y Alvarez continúa hablando sobre los libros de contabilidad y termina haciendo votos para que el reciente reglamento muy pronto sea derogado.

LA PAZ SOCIAL, que había surgido con el fin de establecer "la paz y la justicia" entre los hombres, levanta su voz a través de la pluma de su director, Severino Aznar, quien escribe un artículo titulado: "Los sindicatos en peligro", donde refuta magistralmente el Reglamento. Además hizo gestiones para que centenares de Sindicatos enviaran enérgicos y respetuosos telegramas al Presidente del Consejo de Ministros (21).

Por su parte, la Revista CATOLICA DE LAS CUESTIONES SOCIALES, hace eco del problema con un artículo del abogado León Leal Ramos, cuyo epígrafe era: “Los Sindicatos agrícolas —sobre un reciente reglamento—” (22). Así mismo, Augusto Bárcia, a través de la Revista AGROS, critica de una forma aguda y algo burlesca el Reglamento (23).

#### 4.2. *Diversas gestiones y manifestaciones*

No sólo es la prensa de Madrid la que reacciona, sino que es también en las provincias donde el ataque se generaliza. Lo mismo ocurre con las reuniones o manifestaciones. A guisa de ejemplo baste señalar el texto de la Circular del Presidente del “Sindicato Nacional de Defensa Agrícola”, que es distribuida a las distintas delegaciones, dice así:

“El Sindicato Nacional de Defensa Agrícola respondiendo a los requerimientos de las asociaciones hermanas de ambas Castillas, Navarra, Aragón, Andalucía, Extremadura, La Mancha y otras regiones que presienten al unísono los fatales efectos de ese reglamento, se dirige a todos los organismos agrícolas para proponer:

- 1.º Dirigir todos en el día 31 de octubre telegrama de protesta al Gobierno, pidiendo la anulación de ese reglamento.
- 2.º Que todas las asociaciones estudien, inmediatamente las modificaciones que, a su juicio, se deban introducir en el mismo.
- 3.º Celebrar en Madrid, en fecha próxima que se acordará una Asamblea de Sindicatos agrícolas, para discutir y aprobar el nuevo reglamento que se presentará al Gobierno.

(...)

Los que estén conformes con estos propósitos pueden proceder a ello, poniéndose en comunicación con este Sindicato” (24).

Las anteriores propuestas se realizaron según se había planificado. Además, el 7 de noviembre se reunieron en Madrid los Presidentes de los Consejos Provinciales de agricultura y firmaron un documento pidiendo que el Ministro de Fomento propusiera otro mejor (25). Diversos Consejos Diocesanos, como el de Pamplona, Zaragoza y la Asamblea de Granada, hacían análogas gestiones.

En el “Consejo Nacional de las Corporaciones Católico-Obreras” se formó una Comisión (26), que el día 25 de octubre visitó en el Congreso al Sr. Maura, con el fin de exponerle los grandes perjuicios que habría de causar a los Sindicatos agrícolas, cons-

tituidos por personas de pocos recursos, el reciente reglamento. La Comisión hizo constar entre otras cosas que “las sanciones del reglamento son demasiado severas”. La Comisión pidió que se ampliara el plazo de dos meses que dicho reglamento concede para incoar los expedientes de exención fiscal. Así mismo le entregaron “un meditado resumen de las principales modificaciones que creen necesario introducir en el nuevo Reglamento”.

Antonio Maura mostró interés porque se introdujeran ciertas modificaciones, hizo constar que tanto él como el Gobierno deseaban proteger el movimiento de asociación en provecho de la agricultura; pero que no podían abandonar tampoco los legítimos intereses de la Hacienda. Ofreció estudiar las bases que le entregaron y pasarlas al Sr. Osma insistiendo en que el Gobierno está poseído de los mejores deseos respecto a los “Sindicatos de buena fe”. Se refirió también a la campaña que se había levantado en contra y la calificó de “exagerada”, pues a su juicio, dijo, es indispensable completar las disposiciones de la Ley para eludir el pago de impuestos.

Los movimientos de protesta se multiplicaron, al mismo tiempo, en diversas regiones, como ejemplo indicaremos el mitin de Gandía, donde participaron más de 50.000 trabajadores (27).

#### 4.3. *En el Parlamento*

Haciendo una breve memoria de la Ley, Aznar, y dirigiéndose al Parlamento dijo:

“La Ley de Sindicatos la presentó Maura a las Cortes, no la repudiará. La recogió Romanones y la volvió a presentar, no puede verla morir en silencio. Lleva la firma de Gasset, políticamente nadie más interesado en que salga triunfante de esta crisis, callarse ahora sería inconsecuencia entonces. Azcárate la discutió en el Instituto de Reformas Sociales y la considera como una de las obras más oportunas que ha producido el Parlamento, no le negará ahora su defensa. Moret la patrocinó en el Instituto y en las Cortes, ¿cómo abandonarla ahora en el peligro”. Los jefes de las minorías, los diputados agrarios, más agrarios que políticos, los que representan distritos rurales, ¿se callarán hoy?” (28).

No, éstos no callaron, en la sesión del Senado de 22 de octubre de 1907, el conde de Torres-Cabrera hace constar que el Reglamento está en contradicción con la Ley, señalando cuáles son los puntos en que uno y otra se hallan discordantes y pide

se deje en suspenso el mencionado Reglamento durante un mes hasta que se oiga al Consejo Superior de Agricultura (29).

Al día siguiente, 23 de octubre, esta vez en la sesión del Congreso, por intermedio del representante de Castellón, Sr. Iranzo, hizo constar su protesta, afirmando que el referido Reglamento es una enormidad de Osma, "un agravio a las clases agrarias, la muerte de una Ley y un grave peligro para los Sindicatos". Osma intenta defender su obra. Días después, en la sesión del 28 del mismo mes, en el Congreso, prosigue la discusión. Además de intervenir los Ministros de Fomento y de Hacienda, que parecen contradecirse, intervienen los Srs. Iranzo y Feliú, este último hace percatar del antagonismo existente entre ambos ministros. La discusión sigue su cauce y para darla por acabada el Ministro de Fomento dijo:

"debemos esperar una fórmula feliz, por la que la ley se cumpla y se evite la infracción de sus preceptos" (30).

Esa fórmula feliz sería un nuevo Reglamento.

## 5. *Nuevamente Hacienda*

La justicia se impuso no por sí, sino que en gran parte se debió a la acción de los católicos que la defendieron sin desmayo hasta no ver derogado el Reglamento de Osma. Para ello tendrán que pasar unos días e incluso meses. El Ministro de Hacienda de donde había salido la mayoría de las trabas, esta vez quiere retirar la puesta en marcha del Reglamento, por medio de una Real orden. En efecto, el 27 de noviembre de 1907 la Gaceta de Madrid publica una Real orden del Ministerio de Hacienda, firmada por Osma en Madrid a 26 de noviembre de 1907, cuyo texto es el siguiente:

"Estando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de sindicatos agrícolas, en cuanto a las exenciones de los impuestos de timbre, utilidades y derechos reales, fecha 8 de agosto último, pendiente de informe del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta fin de enero próximo el plazo señalado en la disposición transitoria del Real decreto de la citada fecha.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes..."

Así fue, y antes de expirar el plazo previsto por la Real orden, se aprobó por Real decreto de 16 de enero de 1908 el *Re-*

*glamento Definitivo*, que es tolerable, pero no satisfactorio. Consecuentemente el “Reglamento de Osma”, por tener carácter de provisional, a partir de su publicación en la Gaceta de Madrid de este último Reglamento, quedaría sin vigor. Con esto se habría ganado una victoria, pero no la definitiva, porque los óbices a la ley persistirían.

## CAPITULO IV

### *PUESTA EN MARCHA DE LA LEY* (Enero de 1908)

La Ley de privilegios es: clara, explícita y terminante, dice el Sr. Besada (1), y no puede ofrecer duda en ningún caso a su aplicación. No es tan clara esta afirmación y esto se explica, ya que en el lapso de dos años se han dado dos reglamentos para interpretarla y explicarla.

El primero, que lo hemos analizado en el capítulo anterior, “la ha enterrado viva, sepultándola bajo una pesada losa de plomo”. “¡Pobre Ley!, dice Noguera, la infeliz asfixiándose, golpea con la frente la losa sepulcral para respirar los aires de vida” (2). La razón está de parte de la Ley y de los que luchan en defenderla, y cuando a la razón se junta la voluntad enérgica, se vence. Muy pronto y antes de cumplirse el plazo fijado por la Real orden de Hacienda, verá la luz el segundo Reglamento, el “definitivo”, para la ejecución de la Ley de 28 de enero de 1906 de Sindicatos agrícolas.

#### 1. *El Reglamento de Maura*

Con verdadera impaciencia esperaban, no sólo los Sindicatos existentes, sino los muchos que deseaban ver luz verde para dar paso al Reglamento que, como definitivo, habría de regir. Por Real decreto de 16 de enero de 1908, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros (3), y de acuerdo con el Consejo de Estado, el Rey Alfonso XIII aprueba el

“Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de enero de 1906, que regule la constitución y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda el 9 de octubre próximo pasado” (4).

Ese mismo día, es refrendado por Maura el Reglamento definitivo y publicado en la Gaceta de Madrid al día siguiente (5). Se conoce a este Reglamento con el nombre de "Reglamento de Maura".

Como era de esperar, el nuevo Reglamento ha destruido la obra del provisional, que, totalmente, y en puntos muy esenciales, resulta modificado, o mejor dicho, anulado. Comentando el Reglamento Noguer dice:

"se reduce a las formalidades de trámite para la constitución, modificación o unión de los sindicatos y para la consiguiente aplicación de las exenciones" (6).

Pero a pesar que tiene, a nuestro juicio, algunos defectos y contiene ciertas disposiciones peligrosas, está más en armonía con la letra y el espíritu de la Ley cuya ejecución trata de facilitar reglamentándola.

## 2. *Contenido del Reglamento*

El presente Reglamento que suaviza las asperezas del anterior y que en expresión de Noguer "es más breve", consta de trece artículos, de los cuales analizaremos algunos (7).

Si leemos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º —ver Apéndice VIII—, vemos que se refieren al procedimiento para obtener la autorización a que se refiere el art. 2.º de la Ley y gozar de la consiguiente condición privilegiada de Sindicato. El Reglamento introduce una novedad importante, aunque, a juicio de Leal Ramos, "poco afortunada", por no estar conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley. El citado autor dice:

"En efecto, de las disposiciones contenidas en el art. 1.º, y más claramente en el 3.º, se infiere que la autorización para que un Sindicato agrícola pueda inscribirse en el Registro especial que debe haber en todos los Gobiernos de provincia, no corresponde al Gobernador civil, como parece desprenderse del art. 2.º de la ley que dice: basta para la institución de un Sindicato, que lo pidan en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo" (8).

El Reglamento, en efecto, no encomienda al Gobernador más papel que el de enviar al Ministerio de Fomento todos los documentos que se presenten al día siguiente de su presentación, y remitir la comunicación que se le envíe de las resoluciones dictadas por los Ministerios, para verificar después la inscripción del Sindicato en el Registro Civil. Resulta, pues, que la

concesión o denegación, no sólo de exención de impuestos, sino de la autorización para que el Sindicato se inscriba y funcione, incumbe, exclusivamente, a los Ministerios de Fomento y Hacienda, pues bien claramente lo dice el art. 3.º, que habla de resolución denegatoria y del único recurso que es el contencioso-administrativo, que cabe contra ella. Instituye esto una centralización inexplicable, que podría hacer forzosa e inevitablemente, ilusorios los plazos que en los indicados artículos se establecen.

Comentando esto Leal Ramos dice:

“Mucho hay que temer que la mayor parte de los Sindicatos habrán de inscribirse después de transcurrido el término de tres meses establecido en el art. 3.º Mejor hubiera sido encomendar las funciones que se reservan los Ministerios de Fomento y Hacienda a los Gobernadores y Delegados, respectivamente, en el oportuno recurso gubernativo a los respectivos Ministerios y quizá mejor con sólo el recurso contencioso, que siempre es más fácil y económico seguir en los tribunales provinciales que en el Supremo” (9).

Es realidad, el Reglamento es más lacónico y no es lo caustico que suelen ser las disposiciones de este género, de tal suerte que nada aclara los preceptos de la Ley. Así sucede que el criterio para discernir cuáles asociaciones deben reputarse Sindicatos y cuáles no, se lo reserva el Gobierno; será el Ministro de Fomento, después el de Hacienda, y en caso de discrepancia, el Consejo de Ministros quien ha de resolver en vista de los documentos que se presenten.

La Ley está clara en este punto, pues ya dice en su art. 1.º que se consideran Sindicatos agrícolas las asociaciones, sociedades, comunidades y cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno o algunos de los fines siguientes (enumera diez fines). Visto lo cual y lo dispuesto en el art. 2.º de la misma Ley, hay que afirmar que toda asociación que se constituya para alguno o algunos de los fines que indica el art. 1.º y se constituyan con diez personas, por lo menos, presentando en el Gobierno civil una copia de los Estatutos, la lista de las personas que forman el Sindicato, con indicación de las que pertenezcan al comité directivo y de los recursos con que cuenta para su sostenimiento, tal asociación es Sindicato con arreglo a la Ley.

Interesa destacar que según el art. 1.º del Reglamento para la calificación del Sindicato habrá de atenderse a la formación y a los fines, para nada hay que tener en cuenta las

personas, que eran para el Reglamento provisional lo más importante. La omisión, desde luego calculada, de aquellos requisitos exigidos por el Reglamento de Osma y el indicado precepto del Reglamento definitivo, perfectamente de acuerdo con la Ley, es prueba concluyente de que no se podrá negar la consideración de Sindicatos, ni por tanto la inscripción en el registro especial, ni las exenciones y privilegios legales consiguientes a aquellos formados, por ejemplo, por labradores, jornaleros, maestros de escuela, sacerdotes, etc. Por todo esto, dice Leal Ramos. "Merece aprobación el nuevo Reglamento y aplauso el Sr. Maura, que en este punto ha atendido las unánimes reclamaciones que se le formularon" (10).

Dada la disposición del art. 6.º de la Ley, los Sindicatos agrícolas legalmente constituidos, que son inscritos en el Registro especial, gozan de las exenciones tributarias marcadas en dicho artículo. Es evidente que, tan pronto como hayan transcurrido los tres meses señalados en el art. 8.º del Reglamento sin haberse notificado resolución definitiva, se inscribe el Sindicato en el Registro, empezará aquél a disfrutar de las exenciones de impuestos antes aludidas.

Los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10, por ser bastante claros, nos abstenemos de hacer comentario y pasamos a comentar los tres últimos artículos.

Según el art. 11 la constitución del Sindicato agrícola no estará exenta del impuesto del Timbre, como dice la Ley, sino sujeta a un timbre de diez céntimos. El primer inciso del párrafo segundo del art. 11, hace pensar en si el Sindicato agrícola, aun antes de quedar inscrito en el Registro especial, podrá funcionar como tal Sindicato. De los términos de dicho inciso parece inferirse, y así es, sin duda alguna, que la inscripción sólo afecta al disfrute de la exención de impuesto.

Los artículos citados por el Reglamento, de la Ley de 30 de junio de 1887 no determinan fecha alguna, pues el art. 10 sólo habla, por lo que a contabilidad se refiere, de que se remita anualmente el balance general, pero sin determinar fecha ni plazo dentro del cual se ha de rendir cuentas, y el art. 11, que sin duda es el que se ha de tener en cuenta, dice, al hablar de la rendición y presentación de cuentas semestrales, que se ha de presentar un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su formulación. Según esto, dentro de los cinco días siguientes a su formula-

ción se presentarán en la Delegación de Hacienda y en el Gobierno los balances y extractos de contabilidad. Pero, conviene preguntar, ¿de qué balances y extractos?

El Reglamento no está claro en este punto, se limita a decir que los que declaren las operaciones realizadas y la situación inicial y final de cada período, sin especificar cuál sea éste, lo mismo puede ser de un mes, de seis, de un año o diez. Para explicar de alguna manera este precepto reglamentario, Leal Ramos dice:

“por analogía con lo que disponen los artículos que cita la Ley, puede sostenerse que los balances han de ser anuales, y los extractos análogos a las cuentas semestrales; pero como el reglamento sólo cita para los efectos de esa fecha, nos inclinamos a creer que todo dependerá del régimen que adopte cada Sindicato y que la obligación reglamentaria se reduce a presentar los balances o extractos que con arreglo a los respectivos estatutos deban formalizarse, dentro de los cinco días siguientes a su formulación” (11).

El art. 13 y último del Reglamento, viene a producir una gran perturbación, pues somete de nuevo a los Sindicatos existentes a los trámites de su constitución. Se declara, por lo tanto, sin efecto su anterior constitución, no obstante, que ésta se haya verificado legalmente, conforme a las disposiciones en vigor el día que tuvo lugar su constitución.

Finalmente, Leal Ramos puntualiza la frase: “para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales”. Esta frase parece que indica que los Sindicatos a que se refiere no están disfrutando de tales privilegios, siendo así que todos los establecidos disfrutan, seguramente, de las ventajas legales, y éstas no las pierden, con arreglo a ese artículo que más bien declara que no les deparará perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles el tiempo transcurrido con anterioridad (12).

### 3. *Reacciones ante el Reglamento*

Curiosamente la prensa diaria que hemos analizado no da la noticia ni hace comentario alguno del Reglamento. Algunas de las revistas se limitan a transcribir el texto y otras hacen algún comentario del mismo. LA PAZ SOCIAL, en sus páginas hace constantemente referencias de las ventajas del Reglamento. Los propagandistas, con la Ley en la mano y el Re-

glamento, se entregan con mayor seguridad a su labor de difundir esta obra. De igual forma los sacerdotes en sus parroquias y los Obispos en sus diócesis organizan reuniones y asambleas, no sólo para dar a conocer el Reglamento, sino, y especialmente, para animar a la clase obrera a la fundación de Sindicatos agrícolas.

Son los mismos encargados de llevar a la práctica las órdenes del Gobierno quienes repetidas veces alientan a los agricultores a que se funden Sindicatos agrícolas. Para confirmar esto bástenos citar la Circular de la Jefatura de Fomento de la provincia de Zaragoza, que en su párrafo primero dice:

“Derogado el Reglamento provisional del Ministerio de Hacienda y publicado recientemente el definitivo para la ejecución de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, faltaría esta Jefatura de Fomento a su más elemental deber, a la vez que a sus propios impulsos fuertemente sentidos, si no se dirigiera a los agricultores todos de la provincia, en súplica y en requerimiento de que se acojan a los beneficios de dicha ley constituyendo el mayor número posible de aquellas entidades” (13).

A pesar de las limitaciones que lleva consigo el Reglamento, la reacción, en general, fue apoyarlo y hacer uso de él para seguir adelante con tan laudable obra. Pero, muy pronto iban a surgir nuevamente las dificultades, que se habían disuelto con la promulgación del Reglamento.

#### 4. *Nuevos agravios de la Administración*

El Ministerio de Hacienda se veía como impulsado a salir en defensa del Fisco. Es así como de este Ministerio, el 10 de abril de 1908, sale una Real orden dirigida a los Gobernadores civiles, que viene a agravar las formalidades de inscripción sustituyendo las de la Ley de Sindicatos por las de la Ley de Asociaciones (14). El Reglamento del Timbre, aprobado por Real decreto de 29 de abril de 1909, por el Ministerio de Hacienda, contiene en sus párrafos —léase artículos— 193, 194 y 195 una flagrante infracción de la Ley de Sindicatos agrícolas, que hacen revivir la Real orden de Hacienda de 23 de abril de 1906. Ambos son un nuevo obstáculo a la Ley.

El Secretariado de Acción Social Popular, comentando el Reglamento del Timbre y comparándolo con la Ley de Sindicatos agrícolas dice:

“Parécenos que no hay motivo serio de inquietud por haber sido promulgado el nuevo Reglamento del Timbre de 29 de abril próximo pasado, inserto en la Gaceta del 8 de mayo siguiente. En primer lugar, siendo la ley del Timbre —1.º de enero de 1906— anterior a la de los Sindicatos agrícolas —28 de enero de 1906—, es evidente que los preceptos de la segunda subsiste en toda su integridad y que esta relación fundamental de dependencia entre una y otra ley, entre el Estado de Derecho suscitado por la posterior y el establecido por la anterior, no puede alterarse a virtud de preceptos de un Reglamento, cuya validez estriba única y exclusivamente en la circunstancia de su armonía con el contenido esencial de la ley que desenvuelve.

Además, no hay que echar en olvido que el Reglamento del Timbre recién publicado sólo se refiere a las asociaciones enumeradas por el art. 203 de la ley respectiva, entre las cuales faltan casi todas las que comprenden la ley de Sindicatos, y claro es que siendo esto así, no cabe asentir el absurdo que resultaría de aplicar a aquellas entidades un régimen de desigualdad, y que en ningún caso habrán de faltar razones y fundamentos irrefutables” (15).

Vemos claramente que ambas leyes tienen su independencia en sus respectivos campos. Pero los agravios no solamente vienen a través de los decretos u órdenes, sino que es la misma Administración en su práctica misma del contacto con los Sindicatos, quien va poniéndoles trabas. Severino Aznar, denuncia en las páginas de la La Paz Social los abusos de la Administración. He aquí algunos:

- “1.º Algunos Gobernadores no sabían que tenían que abrir un Registro especial para los Sindicatos agrícolas. Ignoraban los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de Maura.
- 2.º Algunos Gobernadores inscribían en este Registro especial a los Sindicatos, pasados unos tres meses de la presentación de documentos, mientras otros se negaban resueltamente a hacerlo, infringiendo el art. 8.º del Reglamento, “por imposiciones del cacique”.
- (...)
- 4.º Estatutos aprobados por Besada, Ministro de Fomento, han sido rechazados del de Hacienda, siendo Besada su Ministro.
- (...)
- 8.º No se ha reconocido como Sindicato a una Caja rural, a la que meses antes se había concedido un premio de mil pesetas. Recibió la Real orden denegatoria ocho meses después de presentar los documentos.
- (...). Etc. (16).

## CONCLUSION

A los pocos días de publicada la Ley algunos liberales con aires de triunfal anticlericalismo, utilizaban el derecho diciendo que habían tenido que ser los políticos de signo liberal, los que vinieran a despertar, con el aldabonazo de una ley, a los dormidos católicos conservadores. Por su parte, los católicos-sociales contraatacaban por medio de su prensa y de las asambleas que celebraban, y argumentaban que desde hacía mucho tiempo venían pidiendo esa ley. ¿Quiénes tenían realmente la razón? Lo más acertado, a nuestro juicio, es afirmar que fueron muchos los elementos que llevaron a la publicación de aquella y otras medidas de política social. Los gobiernos españoles —haciendo el ya casi tradicional papel de cola de Europa—, venían esforzándose desde finales del siglo XIX por imitar a sus colegas legisladores de centroeuropa.

Las clases patronales intentaban agrupar a los elementos más conservadores de la sociedad para oponerse a los más revolucionarios. Los llamados con mayor propiedad “católicos-sociales”, trataban de poner en práctica las enseñanzas sociales pontificias. Entre todas esas fuerzas se estaba creando a principios del siglo XX un clima favorable para la asociación entre los labradores.

El P. Antonio Vicent, que desde finales del pasado siglo venía predicando la formación de “gremios de labradores”, recibió con gran entusiasmo la nueva disposición legal y se dedicó a organizar campañas de propaganda por diversas regiones de España para incitar a los católicos a formar Sindicatos agrícolas; pronunció varias conferencias en la primera Semana Social de España —Madrid, mayo 1906—; asistió y fue figura central en asambleas de católicos sociales, celebradas en Valencia, Navarra, Zaragoza, etc.

Un fenómeno típico y muy acusado en la sociedad española de estos primeros años del presente siglo, fué la constante rivalidad entre católicos-sociales y la Administración del Estado. Con motivo de esta ley se desataron varias campañas públicas y muy clamorosas contra los Ministerios de Hacienda y Fomento: primeramente por la tardanza en sacar el Reglamento que tra-

dujera en normas concretas las disposiciones genéricas de la ley; después —finales de 1907—, porque el Reglamento que salió —9 de octubre de 1907—, fué calificado como “estupenda restricción”, a los privilegios fiscales prometidos en la ley; finalmente, por retrasar o denegar la aprobación ministerial a muchos estatutos de sindicatos agrícolas católicos.

Esas campañas encontraban gran respaldo popular por varias razones: a) existía un generalizado rencor contra la caciquil maquinaria del Estado; b) los agricultores se hallaban en la lamentabilísima situación de abandono y retraso; c) la gran mayoría de los agricultores sentían un profundo y sagrado respeto a los principios y a las instituciones de la religión católica, y la bandera tremolada en esas campañas era que las trabas administrativas procedían de los políticos anticlericales que no querían sindicatos católicos; los políticos contraatacaban diciendo que muchas de tales asociaciones no podían considerarse como sindicatos, sino cofradías a cuya sombra se amparaban intereses políticos de grupos carlistas, integristas o conservadores.

¿Cuál de los dos bandos tenía la razón? Pensando en la antigua máxima “en el medio está la virtud”, ni tales sindicatos tenían unos fines profesionales tan poderosos como ponderaba Aznar, ni eran solamente cofradías como proclamaba Canalejas.

A parte de esta discusión, hemos de ver su actividad desempeñada en la creación de un espíritu asociativo que, además de fomentar la práctica de los deberes religioso-morales, desarrollaban compras colectivas de semillas, abonos, instrumentos de trabajo, venta de productos, establecimiento de seguros, organización de bolsas de trabajo, bibliotecas populares, conferencias de instrucción agro-pecuarias, publicación de hojas y boletines y con especial interés y éxito, cooperativas de consumo y cajas rurales de ahorro y préstamo. Los anhelos de suprimir intermediarios y usureros, brotaban clamorosamente de las masas campesinas, porque esos dos tipos de sanguijuelas sociales, eran la más inmediata y sensible encarnación del robo legalizado.

La facilidad con que prendió el movimiento sindical católico-agrario en regiones de minifundio (Castilla la Vieja, León, Navarra, Aragón, Valencia), se refleja en la siguiente estadística en progresiva ascendencia.

<i>Año</i>	<i>Mes</i>	<i>Sindicatos</i>	<i>Año</i>	<i>Mes</i>	<i>Cajas Rurales</i>
1907	Enero	50	1904	Enero	38
	Julio	108	1905	Enero	50
1908	Enero	300	1906	Enero	80
1909	Enero	450	1907	Enero	112
			1908	Enero	250
			1909	Enero	373
			1910	Enero	1.000

Por lo tanto, al amparo de esta ley ha podido desarrollarse en España, desde los comienzos del presente siglo hasta el inicio de la Guerra Civil, el más pujante movimiento cooperativo y sindical.

La ley de Sindicatos agrícolas marca un hito trascendental en la historia del cooperativismo español. Podríamos decir con Soldevilla que es “algo así como un Rochdale en nuestra patria, ya que si bien no se trata de una ley de cooperativas al pie de la letra, su espíritu y muchos de sus enunciados siguen latentes en la moderna reglamentación cooperativa”.

La ley de privilegios no es una ley de cooperación, pero se está refiriendo casi siempre a la no existencia del lucro, al principio mutualista y, en su artículo 6.º se refiere claramente a las instituciones de cooperación. El mencionado artículo dice:

“... las instituciones de previsión de COOPERACION o de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan a los asociados”.

Aunque no es una ley de cooperación, lo cierto es que esta ley dió base para la creación de unas verdaderas cooperativas de las que aún hoy son tradición. Es la verdadera ley de asociacionismo agrario en muchos años. La ley de 1906 ha sido hasta el año 1942 la norma a la que se ha acogido preferentemente el cooperativismo agrario.

Finalmente, podemos decir que en el movimiento agrario, los Sindicatos agrícolas son la savia de las modernas cooperativas del campo, con sus imperfecciones, pero también, con su loable espíritu de hermandad y lucha, contra el caciquismo y la usura.

## NOTAS CITADAS EN EL TEXTO

---

### CAPITULO III

(1) Cf. NOGUER, N., *Las Cajas Rurales en España y en el extranjero*. Madrid, 1912, p. 538.

(2) AZNAR, S., *Información sobre los Sindicatos agrícolas y su Ley*, en LA PAZ SOCIAL (1), marzo 107, p. 3.

(3) NOGUER, N., o.c., p. 539.

(4) Carta de LUIS CHAVES ARIAS a SEVERINO AZNAR, en LA PAZ SOCIAL (2) abril 107, p. 85.

(5) Citado por LEAL RAMOS, *Los Sindicatos agrícolas sobre un reciente reglamento*, en la Rev. Católica de las Cuestiones Sociales, (154) octubre 1907, pp. 599-600.

(6) Recogida por CHAVES ARIAS en LA PAZ SOCIAL (2), abril 1907, pp. 85-86. Las mayúsculas del original. Cf. "Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda" (T. LXII), 1906, p. 1.168.

(7) Cf. NOGUER, N., o.c., p. 540. "El Universo", 13 de octubre de 1907, publica un artículo titulado *El Reglamento de Hacienda*, después de presentar un resumen del mismo dice: "creemos sinceramente que este Real decreto ha de perturbar no poco la vida de sindicatos y Cajas rurales, y esperamos que el Gobierno tome algún acuerdo para anular el mal efecto que la aplicación del Reglamento ha de producir."

(8) AZNAR, S., *Los Sindicatos en peligro*, en LA PAZ SOCIAL (8), octubre 1907, p. 391. El subrayado es nuestro.

(9) GARCÍA, A., *Derogación de una ley*, en Rev. GROS (61), octubre 1907, p. 463. El subrayado es nuestro.

(10) LEAL RAMOS, L., *Los sindicatos agrícolas —sobre un reciente reglamento—*, en Rev. Católica de las Cuestiones Sociales (154), octubre 1907, p. 591.

(11) El texto completo, tanto del reglamento como del decreto aprobatorio en "Gaceta de Madrid", de 9 de octubre de 1907. El texto del Reglamento lo recogen: el "Boletín del I. R. S." (41), noviembre 1907, pp. 452-453; "LA PAZ SOCIAL" (8), octubre 1907, pp. 442-446.

(12) LEAL RAMOS, art. c., p. 592. Cf. AZNAR, art. c., pp. 394-395.

(13) LEAL RAMOS, art. c., p. 593.

(14) Cf. LEAL RAMOS, art. c., p. 595-597; AZNAR, art. c., p. 392; BARCIA, art. c., p. 464.

(15) Cf. LEAL RAMOS, art. c., pp. 597-599; AZNAR, art. c., p. 393.

(16) Cf. BARCIA, art. c., p. 465; AZNAR, art. c., p. 394.

(17) Cf. LEAL RAMOS, art. c., p. 599. BARCIA no se muestra tan optimista respecto al Reglamento y comentando el art. 5.º dice: "No exageramos, o ese artículo no significa nada, o quiere decir que rápidamente, totalmente y brutalmente se han borrado para siempre, eternamente, todo cuanto se ha dicho, hablado o escrito, sobre sindicatos rurales, cuanto se ha legislado en el mundo entero sobre la materia, transformando radicalmente la idea de la sindicación", art. c., p. 465.

(18) Citado por LEAL RAMOS, art. c., p. 600.

(19) "EL UNIVERSO", en su sección "Revista de la prensa de Madrid", el 15 de octubre de 1907 dice: "El Correo Español censura el reglamento sobre sindicatos agrícolas, dictado por el señor Osma". Días después dice: "El Correo Español sigue censurando al Reglamento". Cf. NOGUER, N., o.c., p. 539.

(20) "EL UNIVERSO", 17 de octubre de 1907.

(21) "LA PAZ SOCIAL" (8), octubre 1907, pp. 385-400, hay un artículo de AZNAR *Los Sindicatos en peligro*. En las pp. 425-427, habla de la crisis de los Sindicatos y presenta un resumen de los que han levantado la voz en contra del Reglamento (9); noviembre 1907, pp. 503-508, publica la opinión de EDUARDO SANZ ESCARTÍN y de AMANDO CASTROVIEJO sobre *El reglamento de Osma y los Sindicatos*.

(22) Cf. "REVISTA CATOLICA DE LAS CUESTIONES SOCIALES" (154), octubre 1907, pp. 589-600. Es un buen análisis crítico de algunos de los artículos del Reglamento.

(23) Cf. "Revista AGROS" (61), octubre 1907, pp. 463-465.

(24) "EL UNIVERSO". 27 de octubre de 1907, publica la Circular, firmada por el Presidente PEDRO MIGUEL, en Valladolid, a 25 de octubre de 1907.

(25) Cf. NOGUER, N., *Las Cajas rurales en España y en el extranjero*. Madrid, 1912, p. 540.

(26) La Comisión estaba compuesta por los señores Duque de Bailén, Conde de Bernardo, Marqués de Hinojares y don Carlos Martín. Cf. "EL UNIVERSO", 26 de octubre de 1907.

(27) Cf. JIMÉNEZ, I., en la Semana Social de Valencia. Zaragoza, 1908, p. 141, ídem en "LA PAZ SOCIAL" (8), octubre 1907, p. 426.

(28) "LA PAZ SOCIAL" (8), octubre 1907, p. 399.

(29) Cf. "Boletín del I. R. S." (45), marzo 1908, p. 948; "EL IMPARCIAL", 23 de noviembre de 1907; el "UNIVERSO", 23 y 24 de noviembre

de 1907. Además este último día trae un artículo titulado *Discusión en las Cámaras*.

(30) Cf. "EL IMPARCIAL", 24 y 29 de noviembre de 1907; "EL UNIVERSO", 24, 29 y 30 de noviembre, este último día se trata del artículo *Continúa el debate en el Congreso*.

#### CAPITULO IV

(1) "Diario de Sesiones del Senado", 1 de diciembre de 1908.

(2) NOGUER, N., *Sindicatos agrícolas*, en "REVISTA SOCIAL HISPANOAMERICANA" (82), enero 1908, p. 19.

(3) ANTONIO MAURA y MONTANER, del Partido Conservador, fue Presidente del Consejo de Ministros del 21 de enero de 1907 a 21 de octubre de 1909.

(4) "GACETA DE MADRID", 17 de enero de 1908. Contiene el texto del Reglamento.

(5) "GACETA DE MADRID", 17 de enero de 1908. Contiene el texto del Reglamento.

(6) NOGUER, N., *Las Cajas rurales en España y en el extranjero*. Madrid, 1912, p. 540.

(7) NOGUER, en su obra citada en la nota anterior, pp. 541-542, hace un breve análisis de aquellos puntos que se refieren al disfrute del beneficio de exención. El único estudio serio del Reglamento, que hemos encontrado, el de LEÓN LEAL RAMOS, *Los Sindicatos agrícolas. A propósito del Reglamento definitivo*, en "REVISTA CATOLICA DE LAS CUESTIONES SOCIALES" (157), enero 1908, pp. 49-60.

(8) LEAL RAMOS, L., a. c., pp. 50-51.

(9) LEAL RAMOS, L., a. c., p. 51.

(10) LEAL RAMOS, L., a. c., p. 55.

(11) LEAL RAMOS, L., a. c., pp. 58-59.

(12) LEAL RAMOS, L., a. c., p. 59.

(13) Recogida en "LA PAZ SOCIAL" (13), Marzo 1908, p. 167.

(14) NOGUER, N., o. c., p. 542.

(15) "REVISTA SOCIAL HISPANOAMERICANA" (100), julio 1909, p. 586.

(16) "LA PAZ SOCIAL" (22), diciembre 1908, pp. 562-565.

# BIBLIOGRAFIA

---

## 1. FUENTES

*GACETA DE MADRID*

*DIARIO de las Sesiones de Cortes*: CONGRESO.

*DIARIO de las Sesiones de Cortes*: SENADO.

## 2. PERIODICOS

*ABC*, Madrid, 103, ss. (monárquico).

*EPOCA*, Madrid, 1849-1936 (conservador).

*IMPARCIAL*, Madrid, 1872-1930 (liberal).

*EL SIGLO FUTURO*, Madrid, 1875-1930 (católico).

*EL UNIVERSO*, Madrid, 1900-1925 (político católico).

## 3. BOLETINES Y REVISTAS

*BOLETIN DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES CATORIC-OBRERAS DE ESPAÑA*, Madrid, 1897-1909. Mensual. (Hemeroteca Municipal de Madrid: H.M.M.)

*BOLETIN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES*, Madrid, 1904-1924. Mensual (H.M.M.)

*BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO*, de los Obispos de: Lugo, Orense, Tuy-Vigo, Santiago, Oviedo, Vitoria, Pamplona, Zaragoza, Valencia, Madrid, Sevilla y Cádiz; 1900-1910. Unos son dos veces al mes y otros tres. (En sus respectivas diócesis.)

*NUESTRO TIEMPO*, Madrid, 1901-1926. Quincenal. (H.M.M.)

*OBREO AGRICOLA, EL*, Madrid, 1906-1913. Mensual (H.M.M.)

*PAZ SOCIAL, LA*, Madrid, 1907-1915. Mensual. (H.M.M.)

*REVISTA AGRICOLA, LA*, Madrid, 1907-1913. Quincenal. (H.M.M.)

*REVISTA CATOLICA DE LAS CUESTIONES SOCIALES*, Madrid, 1900-1930. Mensual (H.M.M.)

*REVISTA MINERA*, Madrid, 1850-1936. Quincenal. (H.M.M.)

*REVISTA PARROQUIAL DE ACCION SOCIAL CATOLICA*, Madrid, 1908-1926. Mensual (H.M.M.)

*REVISTA SOCIAL*, Barcelona, 1903-1918. Quincenal. (Biblioteca de Escritores.)

*REVISTA SOCIAL HISPANO-AMERICANA*, Barcelona, 1908-1916. Mensual. (Biblioteca de Escritores.)

*REVISTA SOCIALISTA, LA*, Madrid, 1903-1906. Quincenal. (H.M.M.)

#### 4. LIBROS

##### 4.1. LIBROS ESPECÍFICOS

- ACEBEDO Y MODET, JUAN: *Origen, Desarrollo y trascendencia del movimiento sindicalista obrero*. Memoria. Madrid, 1915.
- AZNAR, SEVERINO: *El catolicismo social en España. Nuestro primer curso social*. Colección Ciencia y Religión. Zaragoza, 1906.
- Problemas sociales de actualidad. Acción Social Popular. Barcelona, 1914.
- Un filón de acción social. Impta. S. Fco. de Sales, Madrid, 1914.
- BENAVIDES, DOMINGO: *El fracaso social del catolicismo español*. Arboleya-Martínez, 1870-1951. Nova Terra. Barcelona, 1973.
- CASTROVIEJO NOBEJAS, AMANDO: *La corporación como futura organización económica*. Madrid, 1902.
- CORREAS, JUAN FRANCISCO: *Para fundar y dirigir los Sindicatos agrícolas*. Ipta. Católica. Madrid, 1913.
- El Sindicato agrícola y su funcionamiento detallado. Madrid, 1918.
- CHAVES ARIAS, LUIS: *Las Cajas rurales de crédito del sistema Reiffeisen*. Zamora, 1907.
- DEL VALLE, FLORENTINO: *El P. Antonio Vicent, s.j. y la acción social católica española*. Bibliográfica española. Madrid, 1947.
- DEL ARCO ALVAREZ, JOSÉ LUIS: *Ordenamiento jurídico de la cooperación en España*. Anales de Moral social. Madrid, 1963.
- ELETA, ALEJO: *La acción social agraria en la Acción Católica*. Madrid, 1928.
- FLAMARIQUE, VICTORIANO: *Los sindicatos agrícolas y el sacerdote*. Bilbao, 1921.
- GARCÍA NIETO, JUAN N.: *El sindicalismo cristiano en España*. Mensajero. Bilbao, 1960.
- GARCÍA VENERO, MAXIMILIANO: *Historia de los movimientos sindicalistas españoles, 1840-1933*. Ediciones del Movimiento. Madrid, 1961.
- HERRERO HERRERO, ANGEL: *Sindicalismo católico-agrario en España: 1900-1940*. Gráficas Ibero-americanas. Madrid, 1975. (Resumen de su tesis doctoral defendida el 19 de junio de 1975.)
- JIMÉNEZ VICENTE, INOCEOCIO (LE SOC): *Vademecum de propagandista de sindicatos agrícolas*. Biblioteca de La paz Social. Zaragoza, 1909.
- Vademecum del propagandista de sindicatos obreros. Biblioteca de La Paz Social. Zaragoza, 1909.
- LEAL RAMOS, LEÓN: *Temas sociales jurídicos y religiosos*. Anaya. Cáceres, 1959.
- LLORENS, MONSERRAT: *El P. Antonio Vicent, s.s.* Barcelona, 1954.

- MARÍN Y BLÁZQUEZ, VÍCTOR: *Los sindicatos agrícolas y sus obras filiales*. Impta. de Mauricio Gómez. Toledo, 1916.
- NOGUER, NARCISO: *Las Cajas rurales en España y en el extranjero. Teoría, historia, guía práctica, legislación, estatutos, formularios*. Razón y Fe. Madrid, 1912.
- PALAU, GABRIEL: *¿Círculos o Sindicatos?* Razón y Fe. Madrid, 1935.
- RIVAS MORENO, FRANCISCO: *Las Cajas rurales, el crédito agrícola, la cooperación, el ahorro*. Impta. de Francisco Vives. Valencia, 1904.
- REVENTOS CARNER, JUAN: *El movimiento cooperativo en España*. Ariel. Barcelona, 1960.
- RODA, RAFAEL DE: *Instituciones sociales cooperativas*. Instituto Reus. Madrid, 1948.
- SÁNCHEZ RUIZ, VALENTÍN: *Catecismo social. Apostolado de la Prensa*. Madrid, 1935.
- SANTAMARÍA, CARLOS y otros: *Catolicismo español, aspectos actuales*. Madrid, 1955.

#### SEMANA SOCIAL DE ESPAÑA:

- I Madrid. (Crónica del curso breve de cuestiones sociales.) Tip. de la "Rev. de Archivos". Madrid, 1907.
- II Valencia. Tip. de Mariano Salas. Zaragoza, 1908.
- III Sevilla (no se ha publicado).
- IV Santiago. Impta. Juan Bolado. Santiago, 1911.
- V Barcelona. Acción Social Popular. Barcelona, 1912.
- VI Pamplona. Impta. de Acción Social. Pamplona, 1916.
- TORRENTO CODER, JOSÉ: *Instituciones de economía social: cooperativas, mutualidades y sindicatos*. Sucesores de Manuel Soler. Barcelona, s.f.
- TURMANN, MAX: *El desenvolvimiento del catolicismo social desde la Enciclica "Rerum Novarum". Ideas, directrices y caracteres generales*. Sáenz de Jubera hermanos. Madrid, s.f.
- VICENT, ANTONIO: *Socialismo y Anarquismo*. Impta. José Ortega. Valencia, 1895.
- Conferencias pronunciadas en el primer curso social, inaugurado en Madrid el 2 de mayo de 1906 en el Centro de Defensa Social. Tip. Rev. de Archivos. Madrid, 1907.
  - De la agremiación dentro y fuera de los círculos católicos. Impta. San Francisco de Sales. Madrid, 1905.
  - El problema agrario resuelto por los sindicatos agrícolas. Biblioteca Religión y Ciencia. Zaragoza, 1906.